



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JERÓNIMO GALLO HERNÁNDEZ
Radicado:	05 483 4089 001-2021-00042-00
Providencia:	Interlocutorio No. 142.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JERÓNIMO GALLO HERNÁNDEZ** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número **014426100005922** por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (7.449.417)** como capital; por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 2.638.914)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes; por otros conceptos **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.407.620)**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (7.449.417)**, desde el día **21 de julio del año 2020** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El día 16 de mayo de 2020, el señor JERÓNIMO GALLO HERNÁNDEZ, suscribió el pagaré N°**014426100005922**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar la obligación N° 725014420103385.

Segundo: El pagaré N° **014426100005922** estableció que el demandado debe pagar, a la entidad demandante **la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (7.449.417)** por concepto de capital.

Tercero: El pagaré N° **014426100005922** estableció que el demandado debe pagar, a la entidad demandante la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 2.638.914)**, conforme al tenor literal del título valor.

Cuarto: El pagaré N° **014426100005922** estableció que el demandado debe pagar, por "otros conceptos", la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.407.620)**.

Quinto: El pagaré N° **014426100005922** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Sexto: La fecha de vencimiento del pagaré N° **014426100005922** fue el día 20 de julio de 2020, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la

obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Séptimo: A la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha realizado ningún abono al pagaré referido en el hecho anterior.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 097 de 19 de julio de 2021; el demandado se notificó personalmente el día 07 de octubre de 2021 (fl. 9 índice electrónico), sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JERÓNIMO GALLO HERNÁNDEZ** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó en copia a la demanda de conformidad con el artículo 245 inc. 2º del Código General del Proceso, y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100005922**, por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL**

CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (7.449.417) por concepto de capital, con su respectiva carta de instrucciones; el cual fue suscrito por el señor **JERÓNIMO GALLO HERNÁNDEZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: la obligación consta en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JERÓNIMO GALLO HERNÁNDEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Pagaré Número **014426100005922**, por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (7.449.417)** correspondientes al saldo insoluto **por capital**.

1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 2.638.914)**.
2. por otros conceptos **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.407.620)**.
3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **21 de julio de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el

pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como costas en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.



Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Antioquia

Código de verificación:

e586a7642edfcb2946ed3e69ddc55cccec5f85112012e0514d35892be03720a6

Documento generado en 08/11/2021 06:04:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>